

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-120/2010

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GERARDO
SÁNCHEZ TREJO**

México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-120/2010**, promovido por el Partido del Trabajo en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para controvertir el acuerdo emitido el treinta de abril de dos mil diez, mediante el cual resolvió no aprobar el desistimiento de ese partido político, para postular candidato común a Gobernador de esa entidad federativa, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

SUP-JRC-120/2010

1. Inicio de procedimiento electoral. El quince de diciembre de dos mil nueve dio inicio el procedimiento electoral en el Estado de Chihuahua, a fin de elegir al Gobernador del Estado, a los diputados al Congreso local, así como a los integrantes de los ayuntamientos de la entidad.

2. Sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo. El veintiocho de febrero de dos mil diez, durante la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en Chihuahua, erigida en Convención Electoral Estatal, resolvió el punto tercero del orden del día en los siguientes términos

“TERCERO.- QUEDA APROBADA LA SELECCIÓN DEL C. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ COMO CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA LAS ELECCIONES ESTATALES DEL 2010, SELECCIÓN QUE ESTARÁ VIGENTE ÚNICAMENTE EN CASO DE NO CONCRETARSE LA POSTULACIÓN DE UNA CANDIDATURA COMÚN, EN CONSECUENCIA SI SE MATERIALIZA LA MISMA, SE SELECCIONA Y SE POSTULARÁ, VÍA CANDIDATURA COMÚN AL C. CESAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ QUIEN SERÁ REGISTRADO FINALMENTE COMO CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO....”.

3. Suscripción y aprobación de convenio entre partidos políticos. El ocho de abril de dos mil diez, los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, presentaron para su aprobación, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, convenio de candidatura común, así como sendas solicitudes de registro de candidato

a Gobernador Constitucional del Estado, a favor de César Horacio Duarte Jáquez.

4. Sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo. El diez de abril de dos mil diez, la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en Chihuahua, asumió el siguiente acuerdo:

POR TANTO SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
DE VOTOS LA CANDIDATURA COMÚN DEL PARTIDO
DEL TRABAJO EN LA PERSONA DE CESAR HORACIO
DUARTE JÁQUEZ

5. Solicitud de registro. El diez de abril del año en que se actúa, el Partido del Trabajo, por conducto de Rubén Aguilar Jiménez, como miembro de la Comisión Ejecutiva Estatal y de la Comisión Coordinadora Estatal, de ese partido político, presentó solicitud de registro de César Horacio Duarte Jáquez como candidato a Gobernador del Estado de Chihuahua, postulado también por el Partido del Trabajo.

6. Acuerdo de registro de candidatura común. El día catorce de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua emitió el acuerdo de registro de la candidatura común a Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, a favor de César Horacio Duarte Jáquez, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

7. Desistimiento de la Comisión Ejecutiva Nacional.

SUP-JRC-120/2010

El catorce de abril de dos mil diez, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo emitió el acuerdo sobre "... EL DESISTIMIENTO LEGAL DE TODOS Y CADA UNO DE LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS COMUNES QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO HAYA REALIZADO CON EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA LOS CARGOS DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL DOS MIL DIEZ".

8. Solicitud de desistimiento. En fecha dieciséis de abril de dos mil diez, Silvano Garay Ulloa, Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, "mandatado" por ésta, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, la solicitud de desistimiento mencionada en el apartado que antecede.

El inmediato día diecinueve de abril, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua reconoció la personería con la que compareció el solicitante Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo y le requirió que ratificara la firma y contenido del escrito de desistimiento, de manera personal, apercibiéndolo que de no hacerlo, no se daría curso a su petición.

9. Ratificación de desistimiento. El veintiuno de abril

de dos mil diez, Silvano Garay Ulloa ratificó el escrito de desistimiento, señalado en el apartado anterior; ratificación en la cual reconoció su firma, por ser de su puño y letra, manifestando que es la que utiliza en todos los actos jurídicos, públicos y privados.

10. Vista al representante del partido ante el Instituto Estatal Electoral. Por acuerdo de veintidós de abril de dos mil diez, una vez hecha la ratificación descrita en el apartado anterior, se dio vista al representante del Partido del Trabajo ante el Instituto Estatal Electoral en Chihuahua, para que manifestara lo que a su interés estimara pertinente. La vista quedó desahogada mediante escrito de veinticuatro de abril de dos mil diez, con las manifestaciones que en el documento se contienen.

11. Acuerdo del Instituto Estatal Electoral. El treinta de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua emitió resolución, declarando improcedente el desistimiento presentado por Silvano Garay Ulloa, el día dieciséis de abril del año en que se actúa. En su parte conducente, el acuerdo es al tenor siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se niega la solicitud planteada por el C. Silvano Garay Ulloa, por las razones que se expresan en el apartado considerativo II del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo personalmente vía fax al promovente, en los términos solicitados por él mismo mediante escrito recibido en la oficialía de partes el diecinueve de abril del año dos mil diez, y por

SUP-JRC-120/2010

estrados a los partidos políticos y ciudadanía en general.

Así lo acordó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de los Consejeros Electorales que la conforman, en la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria de fecha treinta de abril del año dos mil diez, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo ante quien da fe.

...

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con el acuerdo transcrito en el resultando que antecede, mediante ocurso presentado el día siete de mayo de dos mil diez, el Partido del Trabajo, por conducto de su apoderado, promovió el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, a fin de impugnar el acuerdo negativo de treinta de abril del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

III. Recepción de expediente en Sala Superior.

Mediante oficio IEE/S/080/10, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el once de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes. El juicio quedó registrado, en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior, con la clave de expediente **SUP-JRC-120/2010**.

IV. Recurso de apelación. La autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado, informó que el Partido del

Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el cuatro de mayo de dos mil diez, promovió recurso de apelación local, para impugnar el acuerdo de treinta de abril de dos mil diez, precisado en el apartado 11 (once) del resultando I de esta sentencia. El recurso de apelación fue remitido al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, para su conocimiento y resolución.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de once de mayo de dos mil diez, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JRC-120/2010**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su apoderado.

En su oportunidad, el juicio, que motivó la integración del expediente al rubro indicado, fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. En proveído de doce de mayo de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente **SUP-JRC-120/2010**, para su correspondiente substanciación, y

SUP-JRC-120/2010

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en la especie, el Partido del Trabajo, mediante el cual controvierte *per saltum* un acto de la autoridad administrativa electoral del Estado de Chihuahua, consistente en el acuerdo emitido el treinta de abril de dos mil diez, mediante el cual negó la aprobación del “desistimiento” del Partido del Trabajo, a la determinación de postular candidato común a Gobernador Constitucional de esa entidad federativa.

Por tanto, toda vez que el acuerdo impugnado está relacionado con la elección de Gobernador en el Estado de Chihuahua, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el apoderado del Partido del Trabajo es notoriamente improcedente, razón por la cual la demanda debe ser desechada de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que, de manera previa a la presentación del escrito de demanda que dio origen al expediente al rubro indicado, el partido político demandante agotó su derecho de impugnación, al haber promovido similar juicio de revisión constitucional electoral, lo que motivó la integración del diverso expediente SUP-JRC-116/2010, a fin de controvertir el mismo acto que pretende impugnar mediante el juicio indicado al rubro.

Cabe precisar que el juicio que se resuelve fue promovido por José Alberto Benavides Castañeda, en su carácter de apoderado del Partido del Trabajo, personería que se acredita con el original del primer testimonio de la escritura pública 114, 391 (ciento catorce mil trescientos noventa y uno), de fecha ocho de marzo de dos mil diez, del libro dos mil noventa y tres, del protocolo de la Notaría Pública sesenta y cuatro del Distrito Federal, a cargo del Notario Público Luis Gonzalo Zermeño Maeda, testimonio que obra a fojas setenta y una a setenta y cinco de autos, en la cual se hace constar el poder otorgado por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, que en términos del artículo 44, inciso a), de su Estatuto, tiene la facultad de ejercer la representación política y legal del partido

SUP-JRC-120/2010

político, en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial e incluso para delegar el poder; por tanto, es inconcuso que el apoderado tiene legitimación para promover juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso d), relacionado con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, es claro que el partido actor impugna, por segunda ocasión, un acto respecto del cual ya había agotado su derecho de impugnación, por lo que resulta notoriamente improcedente el juicio que se analiza, debiendo desechar de plano la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido; con la presentación de una demanda, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Esto es así, en razón de que la presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se

encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito de demanda, el mismo medio de impugnación, para impugnar el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de Derecho demandado.

Lo expuesto se corrobora con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: "**DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE**", consultable en las páginas ochenta y una a ochenta y dos, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, publicada por este Tribunal Electoral, la cual resulta aplicable, en el juicio que ahora se resuelve.

La razón subyacente para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

a) Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso.

b) Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción.

SUP-JRC-120/2010

c) Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.

d) Fijar la competencia del tribunal del conocimiento.

e) Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.

f) Determinar el contenido y alcance del debate judicial.

g) Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

La variedad y complejidad de los señalados efectos jurídicos, de la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea posible jurídicamente presentar una segunda demanda; substancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en la primera demanda o incluso diferentes.

En el caso, el enjuiciante presentó un primer escrito de demanda, ante la autoridad responsable, en fecha cuatro de mayo de dos mil diez, que motivó la integración del

expediente del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-116/2010**; en su demanda, impugna el acuerdo de treinta de abril de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el cual determinó negar la solicitud de desistimiento de candidatura común, hecha por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.

En ese escrito, la mencionada Comisión Ejecutiva Nacional expresó lo siguiente:

A G R A V I O

PRIMERO.- Violación al principio de legalidad, administración de justicia y auto organización de los Partidos Políticos de acuerdo a su normatividad interna, previsto en los artículos 16, párrafo primero, 17 y 41 fracción I de la Constitución General de la República.

Los actos impugnados conculcan en mi perjuicio el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación a que debe ceñir su actuar la autoridad electoral, así como la libre facultad de los Partidos Políticos de postular y registrar a sus candidatos de acuerdo a sus normas internas, en términos de lo prescrito por el artículo 21 numeral 2 y 7 último párrafo, 40, 96 fracción I y XXXVII, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en perfecta armonía en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo primero, 17 y 41 fracción I de la Constitución General de la República, principios que deben de entenderse como la estricta observancia del Estado de Derecho, que se realiza mediante la adecuación de la conducta de los gobernantes y gobernados a los ordenamientos vigentes y la no intromisión a la vida interna de los Partidos Políticos, como se verá a continuación.

El principio de legalidad se cumple cuando todo acto de molestia dirigido a los gobernados reúne los requisitos siguientes: a) que conste conforme a la legislación aplicable; b) emane de autoridad electoral competente; y c) esté debidamente fundado y motivado. Es decir la autoridad señalada como responsable hizo una mala interpretación de los artículos 21 numeral 2 y 7 último párrafo, 40, 96 fracción I y XXXVII y 123 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

SUP-JRC-120/2010

El artículo 14 Constitucional en la parte relativa dispone: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales, del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

El artículo 16 Constitucional en la parte conducente señala: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

El artículo 17 párrafo segundo Constitucional expresa lo siguiente: *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”*

De acuerdo a lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua, actuó de manera ilegal al negar la solicitud planteada por el C. Silvano Garay Ulloa, en cuanto al desistimiento del Partido del Trabajo de desligarse en ir en candidatura común con el Partido Revolucionario institucional, de acuerdo a las normas internas del Partido del Trabajo consagradas en el artículo 39 y 39 bis de nuestros estatutos, entrometiéndose en la vida interna del Partido del Trabajo.

Por lo antes expuesto, queda muy claro que la autoridad responsable ha vulnerado los principios que rigen la materia electoral y en la especie el de Legalidad y Certeza contemplado en nuestra Carta Magna, en la Constitución General de la República Mexicana y en la Ley Electoral del Estado, llevando a cabo una serie de actos de manera arbitraria e ilegal en perjuicio del Partido del Trabajo, sin que existan motivos legales para así hacerlo, ni fundamento aplicable para que no proceda el desistimiento correspondiente.

Como se puede apreciar en el acuerdo que se impugna la autoridad señalada como responsable en los considerandos señala que es improcedente el desistimiento presentado por el Partido del Trabajo, señalando que carece de sustento legal por que se vulneran los principios rectores de legalidad y de certeza relativo a la definitividad de las etapas de los procesos electorales, donde se acotan el actuar a los plazos y etapas de lo que se denomina proceso electoral, al señalar la autoridad responsable que las etapas del proceso electoral son el de la preparación de la elección, la jornada electoral y de los resultados y declaración de validez de la elección con la entrega de constancia de mayoría y validez.

Es en ese sentido creemos que la autoridad responsable viola lo estipulado por el artículo 123 de la ley electoral, del estado de Chihuahua, al dar una mal interpretación del dispositivo legal antes mencionado que de manera textual señala lo siguiente;

Artículo 123

1.- El proceso electoral ordinario iniciará el día quince de mes de diciembre del año previo al de la elección.

2. Se entenderá que el proceso electoral inicia con la sesión de instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral.

3. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) De la preparación de la elección;
- b) De la jornada electoral, y
- c) De los resultados y declaración de validez de las elecciones y entrega de constancia de mayoría y validez.

4. La etapa de preparación de la elección se inicia con la instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral.

5. La etapa de la jornada electoral inicia a las 7:30 horas del primer domingo de julio del año de la elección con la instalación de las casillas y concluye con la clausura de las mismas y remisión del expediente electoral.

La votación empezará a recibirse a las 8:00 horas, siempre que se encuentre previa y debidamente integrada la mesa directiva de casilla.

6. La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a las asambleas municipales y concluye con los cómputos, declaraciones de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y de validez que realicen el Consejo General y las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de su competencia, o con la resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral.

7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualesquiera de estas etapas, el Consejero presidente del Instituto estatal Electoral deberá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes, dentro de los plazos que señale en cada caso este ordenamiento o, en su efecto, dentro de las cuarenta

SUP-JRC-120/2010

y ocho horas siguientes.

Es decir la autoridad señalada como responsable determina que el desistimiento presentado por el Partido del Trabajo, en cuanto a la Gubernatura para el estado de Chihuahua en candidatura común con el Partido Revolucionario Institucional fue de manera extemporánea por que ya había pasado el término para el registro de candidaturas a Gobernador, lo cual es inconsistente desde la base que las etapas del proceso electoral atendiendo al Principio de Definitividad, son las siguientes:

- a) De la preparación de la elección
- b) De la jornada electoral, y
- c) De los resultados y declaración de validez de las elecciones y entrega de constancia de mayoría y validez.

Ahora bien como se puede observar dentro de la etapa de la preparación de la elección, este abarca desde el inicio de la instalación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua y concluye al inicio de la jornada electoral, tal como lo señala el numeral 4 del artículo 123 de la ley electoral para el Estado de Chihuahua.

Es en ese sentido que resulta infundado lo estipulado por la autoridad señalada como responsable por que dentro de la etapa de la preparación de la elección, se contempla el registro de candidaturas como son las de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, y que en nada se viola el principio de definitividad por que como se dijo, la etapa de preparación de la elección “ **concluye con el inicio de la jornada electoral**”, cosa que no ha ocurrido en el caso en concreto y que la responsable trata de confundir al decir que un principio de definitividad es con el registro de candidatos, pero no es el caso ya que de lo antes transcrito del aludido artículo 123 de la ley electoral para el estado de Chihuahua, se puede ver con claridad que una etapa del proceso electoral es la preparación de la elección y que dentro de esta misma existen una serie de procedimientos que se deben de llevar a cabo pero que son dentro de la misma etapa de preparación de la elección y que podríamos mencionar como el registro de candidaturas, la acreditación de los órganos electorales, el registro de coaliciones candidaturas comunes, selección de funcionario de casilla etc. Y que se encuentran vinculados estrictamente en la etapa de preparación de la elección, con lo cual no se viola el principio de definitividad como lo señala la responsable y que pedimos sea tomado en cuenta por esta H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para todos los efectos legales a que hubiera lugar, declarando fundado el agravio en comento.

Es en ese sentido que no le asiste la razón a la autoridad señalada como responsable, porque no se viola el principio de definitividad, ya que no se ha pasado a otra etapa del proceso electoral y que el desistimiento se aprobó por parte del órgano Nacional del Partido del Trabajo el día 14 de abril del presente año y fue presentado para su conocimiento y aprobación ante la autoridad señalada como responsable el día 16 de abril del presente año, apenas cuatro días de que feneció el termino para el registro de candidatos a Gobernador y que fue el día 10 de abril del presente año.

Por otro lado con el actuar de la autoridad señalada como responsable, es evidente su intromisión en la vida interna del Partido del Trabajo, al no respetar lo dispuesto por el artículo 39 bis incisos a), f), g) y h) de los estatutos del Partido del Trabajo que señalan:

a) Se faculta y autoriza a la Comisión Ejecutiva Nacional como máximo órgano electoral equivalente al Congreso nacional en materia de coaliciones y/o afianzas totales o parciales y candidaturas comunes, para que se erija y constituya en Convención Electoral Nacional en el momento en que por si misma lo considere conveniente, donde se apruebe por mayoría simple del 50% más uno de sus miembros presentes, la realización de convenios, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos al poder Ejecutivo Federal; candidatos a Diputados federales y Senadores por ambos principios; de Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal; de Diputados locales por ambos Principios; de Ayuntamientos y Jefes Delegacionales del Distrito Federal.

f) Aprobar todos los demás aspectos concernientes a las alianzas y/o coaliciones totales o parciales y candidaturas comunes y que se requieran por la ley en materia en el ámbito Federal, Estatal o del Distrito federal, Municipal y Delegacional.

g) En las Entidades federativas donde el Partido del Trabajo participe en alianzas y/o coaliciones totales o parciales o candidaturas comunes con otros institutos políticos en elecciones locales, los convenios respectivos, acuerdos y documentos necesarios deberán ser ratificados o rectificadas por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Electoral Nacional.

h) Todas aquellas que por la naturaleza de sus funciones le sean afines y que no sean contrarias a los lineamientos acordados por el Congreso Nacional, el Consejo Político Nacional y los presentes Estatutos,

Es decir la autoridad señalada como responsable no contemplo en el acuerdo que se impugna la forma auto organizativa del Partido del Trabajo, para la selección interna de sus candidatos como es el caso de candidatura en común

SUP-JRC-120/2010

para Gobernador, el cual deberá de ser avalado por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo y que en el caso en concreto de acuerdo a su estrategia político electoral determino el día 14 de abril del presente año, cancelar, renunciar o desistirse de la aprobación de la candidatura en común para gobernador, diputados y ayuntamientos con el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua, que de acuerdo a los interés de este Instituto Político Nacional, como estrategia política, determino que era lo más conveniente, en el presente proceso electoral local, como viene asentado en la propia acta de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo el día 14 de abril del presente año, con lo cual el Partido del Trabajo está en todo su derecho de renunciar o no a los puestos de elección popular registrados ante el órgano estatal electoral y que la autoridad responsable se ha entrometido con el acuerdo que impugna en la vida interna del Partido del Trabajo, al no dejar de manera libre determinar las estrategias político electorales del Partido del Trabajo de acuerdo a sus ideologías y principios que postula, para una mejor posición frente al electorado chihuahuense y que con el actuar de la autoridad señalada como responsable, agravia a este Instituto Político Nacional, dejándonos en un estadio de indefensión en la forma auto organizativa de este Partido Político Nacional.

Con lo cual, violenta lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que sin fundamento y motivación alguna, pasaron por alto lo dispuesto en el marco legal vigente, al no respetar lo señalado por el artículo 21 último párrafo de la ley Electoral del Estado de Chihuahua que señala:

Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la presente ley y las que, conforme a la misma, establezcan en sus estatutos.

Además que no permite:

Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la particular del Estado y la presente Ley electoral del estado de Chihuahua, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

Gozar de las garantías que la legislación electoral les otorga para realizar libremente sus actividades;

Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales distritales y municipales.

Con lo cual el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Chihuahua falta a lo dispuesto por el artículo 96 fracción I de la legislación, electoral local del estado de Chihuahua, al no dictar las resoluciones necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la ley electoral.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional todo acto de molestia emitido por una autoridad debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser emitido por autoridad competente;
- b) Adoptarla forma escrita;
- c) Contener fundamentación legal; y
- d) Encontrarse motivado.

Este último requisito implica que la autoridad debe exponer por qué considera que las circunstancias y modalidades del caso particular se adecuan a la hipótesis normativa que se pretende aplicar. Esto es, para aplicar una norma jurídica al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, los cuales deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que se adecuen a los supuestos abstractos previstos normativamente. Lo cual no realiza la autoridad señalada como responsable y que hace una errónea argumentación en cuanto al principio de definitividad, ya que ninguno de estos requisitos se cumplió en el presente caso, toda vez que el acuerdo impugnado se tomó sin el texto expreso de la ley y careció de fundamentación y motivación.

Todo ello fue violentado por el acto impugnado toda vez que el acuerdo que se tomó fue totalmente contrario a la norma jurídica, exigida por la norma interna, sin las formalidades exigidas por la Constitución del Estado, Ley Electoral del Estado y la Constitución General de la República Mexicana.

Es por eso que solicitamos a este Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la impartición de la justicia de acuerdo a la normatividad aplicable del caso y que en consecuencia se declare fundado el agravio planteado y en consecuencia se nos dé un término perentorio para el registro de un nuevo candidato a Gobernador por el Partido del Trabajo y se decrete legal el acuerdo tomado por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo el día 14 de abril del presente año, donde determino desistirse de las candidaturas en común con el Partido Revolucionario Institucional a Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, tomando en cuenta que hasta la fecha está el periodo para el registro de Diputados locales y

SUP-JRC-120/2010

Ayuntamientos y que por tanto pedimos resolver de manera pronta el presente medio de impugnación pues tal registro todavía es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

En consecuencia nos causa un agravio directo y personal al Instituto Político que representamos que no se haya realizado un “Estudio de fondo”, concretamente, a los estatutos del Partido del Trabajo ya que meramente se concretan a decir que es improcedente por el hecho de que la figura desistimiento no existe en la legislación electoral local de la entidad, hecho que se encuentra con falta de fundamentación, así mismo el argumento de manifestar que el acuerdo ya había surtido efectos jurídicos no es operante toda vez que se presentó el desistimiento durante los cuatro días que de conformidad con la legislación local un acuerdo que no es impugnado después de este término se puede considerar que causa sus efectos jurídicos, así mismo a partir del día 17 de abril inicio el periodo de campaña a gobernador por lo tanto el desistimiento se presentó antes del inicio de la misma.

En consecuencia se violentan los principios de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad que debe contener todo acuerdo, es decir vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como podemos advertir, en su razonamiento la autoridad responsable parte de premisas sin fundamento para llegar a la resolución que emite, pues únicamente se concreta a fundar la resolución en que la figura desistimiento no existe en la legislación local dejando a un lado de manera arbitraria la vida orgánica y autónoma que tiene un Partido Político con registro a nivel nacional y que se encuentra regulado por los estatutos.

Sustento lo anterior, en los siguientes criterios Jurisprudenciales:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS
RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** (Se
transcribe).

En tal virtud, es preciso señalar que los argumentos esgrimidos por la autoridad electoral, al resolver en el acuerdo que el desistimiento presentado por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo es improcedente toda vez que la figura como tal no existe en la legislación local, se estiman insuficientes e infundados. Por lo que se surte una indebida fundamentación y motivación de su resolución, robusteciendo lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN
INDEBIDA, LA TIENEN LOS ACTOS QUE**

**DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE
DE OTROS QUE ADOLESCEN DE
INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.**

(Se transcribe).

La resolución que ahora se combate, sin duda vulnera nuestro régimen constitucional en tanto que el artículo 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar, entre otras que:

“En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;”

De la simple lectura del dispositivo constitucional transcrito, se desprende lo que tanto la doctrina electoral como la Sala Superior denominan principios rectores de la materia electoral, mismos que deben ser observados en todo momento, para que una elección pueda encontrarse investida de legalidad y certeza.

Por todo lo anterior, y tomando en consideración que el acuerdo impugnado, lesiona gravemente los derechos del Instituto Político Nacional que representamos, acudo a esta H. Sala Superior a fin de solicitar la Revisión Constitucional, al tenor de los Agravios esgrimidos en el cuerpo del presente escrito y de las Pruebas que los acreditan, sin soslayar la Jurisprudencia que a continuación cito:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR
DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES
SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA
DE PEDIR.** (Se transcribe).

**AGRAVIOS. PUEDEN
ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE
DEL ESCRITO INICIAL.** (Se transcribe).

Por su parte, en el escrito de demanda que dio origen al juicio que ahora se resuelve, el cual obra a fojas once a sesenta y ocho, del expediente al rubro indicado, presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el siete de mayo de dos mil diez, el demandante identifica el mismo acto impugnado, precisado en la transcripción precedente; en

SUP-JRC-120/2010

tanto que su pretensión, en ambos casos es la misma y los conceptos de agravio son idénticos; incluso, el texto del respectivo escrito de demanda, es decir, el radicado en el expediente **SUP-JRC-116/2010**, es igual, a la diversa demanda radicada en el expediente **SUP-JRC-120/2010**, como se constata de su simple análisis comparativo.

En consecuencia, si el acto impugnado es el mismo, en ambos juicios, **SUP-JRC-116/2010** y el indicado al rubro, es evidente que el demandante intenta ejercer, por segunda ocasión, el derecho de acción a través de la promoción del juicio que ahora se resuelve, para controvertir la misma determinación, a pesar de que la facultad conferida a los partidos políticos, en tal sentido, se extingue al ser ejercida válidamente en una ocasión, de ahí que si el ahora accionante controvertió previamente, mediante el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-116/2010**, el mismo acto que se cuestiona en el juicio **SUP-JRC-120/2010**, que se resuelve, resulta inconcuso que agotó su derecho de impugnación al promover el primer juicio y, por ende, ya no es factible, jurídicamente, admitir la demanda del juicio al rubro indicado, por ser notoriamente improcedente, ante lo cual es conforme a Derecho desechar de plano la demanda origen del juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada por José Alberto Benavides Castañeda, apoderado del Partido del Trabajo, radicada en el expediente al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Instituto Electoral del Estado de Chihuahua, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-JRC-120/2010

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN